



Ubicación 13310-10
Condenado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**
C.C # 19230251

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **18 de Julio de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del **TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **19 de Julio de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 13310
Condenado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**
C.C # 19230251

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **21 de Julio de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **24 de Julio de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)



Radicado	11001-60-08-017-2019-09822-00 NI 13310
Condenado	ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO CC. No. 19230251
Delitos	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FABRICACION TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejc10bt@cendof.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, conforme a la petición que en ese sentido elevó la defensa del condenado con memorial recibido en el juzgado el 29 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

Dentro de estas diligencias el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia emitida el 5 de diciembre de 2019, condenó a **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, como cómplice responsable de los delitos de **violencia intrafamiliar** en concurso heterogéneo con **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **66 meses de prisión**, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, y se impuso la prohibición del porte o tenencia de armas de fuego por un término de doce (12) meses. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante sentencia del 23 de enero de 2020, confirmó la decisión de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda de casación formulada por la defensa del sentenciado **ACOSTA AGUASACO**

II. Tiempo purgado de la pena

ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, durante los siguientes lapsos:

Repo
vence 24/07/23



-Desde el 23 de agosto de 2019, fecha de su captura en flagrancia, hasta el día 15 de noviembre de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia que le negó el sustituto de prisión domiciliaria, esto es, **38 meses y 23 días**.

-Desde el 28 de marzo de 2023, fecha en la que se presentó de manera voluntaria al Centro Carcelario para purgar la pena, completando a la fecha, **3 meses y 2 días**.

A la fecha no le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza.

Sumados los tiempos de detención física, completa a la fecha **41 meses y 25 días**, como tiempo purgado de la condena impuesta en este asunto.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante



el tratamiento penitenciario, III) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso del penado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que **cumple** con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 66 meses de prisión, equivalente en su caso a 39 meses y 18 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privada de la libertad un total de 41 meses y 25 días.

Respecto de la segunda exigencia, se advierte que el despacho carece de elementos de juicio para evaluar el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, toda vez que la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, no ha remitido "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada norma, se niega la libertad condicional al sentenciado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, sin que sea necesario, por ahora, abordar el estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P., por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario intramural.

IV. Otras Determinaciones

1º. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remitan cartilla biográfica, certificados de cómputos, constancias de disciplina y resolución del Consejo de Disciplina, sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, de haber lugar a ello.

Una vez se allegue al expediente la referida documentación, el despacho estudiará nuevamente la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado.

2º. Se anexa a la actuación oficio N RUAK-0-0308 de 2 de mayo de 2023, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio de Bogotá, informa que la víctima no dio inicio a trámite de incidente de reparación integral dentro de estas diligencias.

3. El Doctor Carlos Arturo Pineda Villanueva, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 93404104 y T.P. N° 227.769 del Consejo Superior de la Judicatura, informa que va actuar como defensor de confianza del penado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, y anexa el respectivo poder para tal efecto.

Conforme lo anterior, el despacho reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Doctor Carlos Arturo Pineda Villanueva, como defensor de



confianza del penado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, conforme a los efectos para tal fin.

El abogado Pineda Villanueva, queda facultado para revisar el expediente y solicitar copias parciales o totales del mismo.

4. Previo a ordenar diligencia de visita domiciliaria por la sección de Asistencia Social, para corroborar arraigo familiar y social del sentenciado, se ordena que por el **Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad**, se requiera al penado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, y a su defensa, para que aporten datos de contacto como nombre, identificación, dirección y número de abonado celular de la persona o personas que estén en condición de suministrar información al respecto.

A su vez, requiéraseles para que acrediten el arraigo familiar y social del penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, dese cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 2023 Notifiqué por Estado No. 47107
La anterior Providencia
La Secretaria @ Sd

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Jueza

Uvr Bogotá, D.C. 2-07-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Roque Antonio Acosta P.

Firma 19 930 251 Bogotá

Cédula _____

Página 4 de 4

Honorable Juez

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA

Ciudad

PROCESO No. 110016000017201909822 NI 359531

CONDENADO: ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de defensor del señor ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.251 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición, en contra del auto de fecha 30 de junio de 2023, notificado el 6 de julio de los corrientes, encontrándome en término, lo anterior con base en la siguiente argumentación:

En el auto que se recurre, su señoría hace la siguiente exposición en cuanto el tiempo purgado de la pena:

“... II. Tiempo purgado de la pena

ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, durante los siguientes lapsos:

-Desde el 23 de agosto de 2019, fecha de su captura en flagrancia, hasta el día 15 de noviembre de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia que le negó el sustituto de prisión domiciliaria, esto es, 38 meses y 23 días.

-Desde el 28 de marzo de 2023, fecha en la que se presentó de manera voluntaria al Centro Carcelario para purgar la pena, completando a la fecha, 3 meses y 2 días.

A la fecha no le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza.

Sumados los tiempos de detención física, completa a la fecha 41 meses y 25 días, como tiempo purgado de la condena impuesta en este asunto...”

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUSACO, ha estado detenido por este proceso desde el 23 de agosto de 2019 ininterrumpidamente hasta la fecha,

pues, aunque la ejecutoria de la sentencia se dio hasta el 15 de noviembre de 2022, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación, el penado no fue notificado por ninguna autoridad judicial ni administrativa, por lo que el señor ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO continuaba en detención domiciliaria.

El 27 de marzo de 2023, fue notificado por funcionario del INPEC, en las horas de la tarde, en su lugar de detención (CARRERA 84 No. 77-28 de Bogotá) informando que su detención domiciliaria había sido revocada dejando un documento (el cual se anexa) en donde se avizora que por orden de la Jueza Coordinadora Doctora LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS dirigida a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD E.C. BOGOTA "LA MODELO" se debía purgar la pena en el centro carcelario del INPEC; por este motivo el señor ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO se presentó voluntariamente en la primera hora hábil del día siguiente (ósea el 28 de marzo de 2023), junto con su abogado en las instalaciones de la Cárcel Modelo de Bogotá, para cumplir con la orden que le fuera notificada.

Es por la anterior argumentación que respetuosamente se solicita a su señoría reponer el auto y en su defecto declarar que el sentenciado ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO, ha purgado la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Nueva (39) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., desde su captura realizada el 23 de agosto de 2019 hasta la fecha, ósea el día de hoy 11 de julio de 2023, sumados los tiempos de detención física, CUARENTA Y SEIS MESES (46) DIECIOCHO (18) DIAS.

Así mismo se informa que se requirió mediante derecho de petición al INPEC para que aporten los documentos que hacen falta lo más pronto posible a su Honorable Despacho a fin de que se estudió lo más pronto posible la viabilidad de concederle la libertad condicional al señor ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO, pues tiene quebrantos de salud, los cuales se pusieron en conocimiento de su despacho con la solicitud de libertad condicional, es sujeto de protección especial por la Constitución y la Ley y tiene a cargo sus dos hijos menores.

ANEXOS

Documento que deja funcionario del INPEC en el lugar que se encontraba el detenido, CARRERA 84 No. 77-28 de Bogotá.

DERECHO DE PETICION al INPEC.

Del señor Juez,



CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA

C.C 93.404.104 de Ibagué

T.P No. 227.769 del C.S.J

Diagonal 81 H # 72 C – 27 Bogotá, cpclok2003@yahoo.com

Celular 3133088428

20220004311 TRASLADO A CÁRCEL
Ratificación

Director
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD E.C. BOGOTÁ "LA MODELO"
Ciudad

Ref. No. 110016000017201909822 N.I. 359531
Condenado: ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO
Conducta: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

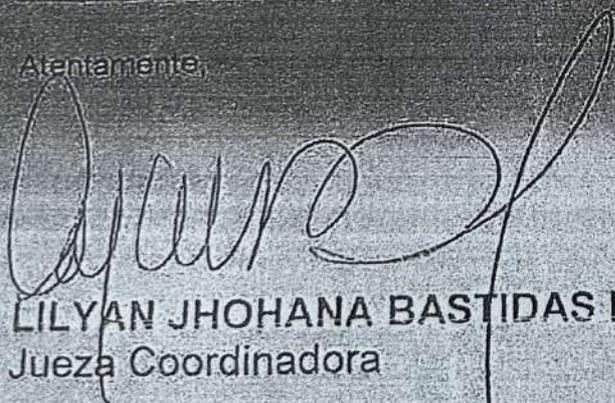
El cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.251 de Bogotá, por la comisión de los delitos de la referencia, a la pena principal de sesenta y seis (66) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, así como a la prohibición del porte o tenencia de armas de fuego por un término de doce (12) meses. Asimismo, negó la sustitución de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Además, se advierte que la mencionada decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en audiencia de lectura de fallo del 3 de febrero de 2020, mientras que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, mediante providencia del 15 de noviembre de 2022, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor del condenado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO se encuentra afectado con DETENCIÓN DOMICILIARIA, solicito su valiosa colaboración, en el sentido de efectuar el TRASLADO INMEDIATO del señor en mención al lugar de reclusión que designe el INPEC, con el fin de que cumpla la pena impuesta.

FINALMENTE SE LE CONMINA PARA QUE SE LE INFORME A ESTA COORDINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TRASLADO.

Atentamente,



LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS
Jueza Coordinadora

Elaboró: Yeimer León
Grupo: Capturas y Libertades

6



Carrera 28 A No. 18 A - 67- Piso 1, Bloque E, Esquina,
Complejo Judicial de Paloquemao, Telefax: 4286249 - 4286222

- Componer
- Bandeja de entrada
- No leído
- Sembrado de estrel...
- Borradores 147
- Enviado
- Archivo
- Correo basura
- Basura
- Menos
- Puntos de vi... Esconder
- Fotos
- Documentos
- Correos electrónico...
- Suscripciones
- Compras
- Ingresos
- Viajar
- carpetas Esconder
- + Nueva carpeta

Atrás

DERECHO DE PETICIÓN 3

oscar peralta <cpdok2003@yahoo.com>
A: atencionalciudadano@inpec.gov.co, tlavoc@defensoria.gov.co, gestion.documental@minjusticia.gov.co

BUENAS TARDES. DE MANERA RESPETUOSA Y CON CARACTER URGENTE SOLICITO DOCUMENTACION PARA LIBERTAD CONDICIONAL DE INTERNO DE LA TERCERA EDAD QUE SE ENCUENTRA ENFERMO Y CON DOS HIJOS MENORES A SU CARGO. PARA QUE EL JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTA CONCEDA LIBERTAD CONDICIONAL DEL PENADO, QUIEN CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY. LO ANTERIOR PARA QUE NO LE SEAN VULNERADOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA QUE GOZA DE PROTECCION ESPECIAL POR LA CONSTITUCION Y LA LEY.

ATENCIÓN

CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA
ABOGADO DEL CONDENADO

DP ROQUEpdf
658.816

oscar peralta <cpdok2003@yahoo.com>
A: juridica
CC: Dirección Ec Modelo

Ajustes

Atención Al Ciudadano
atencionalciudadano@inpec.gov.co
+ Agregar a contactos

Top-Rated Crossovers
Search Now

18°C Mayorm. nubla...
1:50 p. m.
11/07/2023

Bogotá D.C., julio 10 de 2023

Señor

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DIRECTOR Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

Director CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD E.C. BOGOTA "LA MODELO"

DEFENSOR DEL PUEBLO

Ciudad

Ref. Derecho de Petición artículo 23 de la Constitución Política, concordante con la Ley 1755 de 2015 y art 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

REFERENCIA: 110016000017201909822 NI 359531

Condenado: ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO

Conducta: Violencia intrafamiliar en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.404.104 de Ibagué, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional Número 227.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando con poder especial del señor ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.230.251 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia me permito solicitar respetuosamente el siguiente DERECHO DE PETICION:

OBJETO DE LA PETICIÓN

Se solicitó al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, la libertad condicional del condenado, debido a que actualmente cumple con los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

El Juzgado designado para vigilar la pena, mediante auto de fecha 30 de junio de 2023 notificado el 6 de julio de los corrientes, NEGÓ la solicitud de libertad condicional del condenado argumentando que aunque el penado cumple con el tiempo para acceder al beneficio, la cárcel Modelo en donde el señor ACOSTA AGUASACO purga la pena, no ha remitido *"la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"*.

Lo anterior se solicita con urgencia a fin de que no sean vulnerados derechos fundamentales del privado de la libertad y su familia; así mismo para que el Juzgado competente estudie lo más pronto posible la viabilidad de conceder el beneficio;

pues el señor ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO es un adulto mayor de edad (70 años), se encuentra enfermo y tiene a su cargo dos hijos menores de edad.

Por lo anterior se solicita una vigilancia especial por parte del señor DEFENSOR DEL PUEBLO.

Es de anotar que a través del centro de servicios el juzgado competente ordenó oficiar a la cárcel para que remitieran los documentos solicitados, por esta razón se anexa el respectivo auto del Juzgado de Ejecución de penas.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente SOLICITO:

Sea remitido URGENTEMENTE al JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTA la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 de la Constitución Nacional señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Ley 1755 de 2015 DERECHO DE PETICION.

Ley 2080 de 2021

ANEXOS

Auto de fecha 30 de junio de 2023 notificado el 6 de julio de los corrientes

NOTIFICACIONES

Diagonal 81 H # 72 C-27 en Bogotá D.C., correo cpclok2003@yahoo.com, Celular 31330888428.

Agradezco su gentil colaboración.

Atentamente,



CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA
C.C. No. 93.404.104 de Ibagué
TP No. 227769 del C.S.J.



Radicado	11001-60-00-017-2019-09822-00 NI 13310
Condenado	ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO CC. No. 19230251
Delitos	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FABRICACIÓN TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, conforme a la petición que en ese sentido elevó la defensa del condenado con memorial recibido en el juzgado el 29 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

Dentro de estas diligencias el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia emitida el 5 de diciembre de 2019, condenó a **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, como cómplice responsable de los delitos de **violencia intrafamiliar** en concurso heterogéneo con **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **66 meses de prisión**, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, y se impuso la prohibición del porte o tenencia de armas de fuego por un término de doce (12) meses. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante sentencia del 23 de enero de 2020, confirmó la decisión de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda de casación formulada por la defensa del sentenciado **ACOSTA AGUASACO**

II. Tiempo purgado de la pena

ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, durante los siguientes lapsos:



-Desde el 23 de agosto de 2019, fecha de su captura en flagrancia, hasta el día 15 de noviembre de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia que le negó el sustituto de prisión domiciliaria, esto es, **38 meses y 23 días**.

-Desde el 28 de marzo de 2023, fecha en la que se presentó de manera voluntaria al Centro Carcelario para purgar la pena, completando a la fecha, **3 meses y 2 días**.

A la fecha no le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza.

Sumados los tiempos de detención física, completa a la fecha **41 meses y 25 días**, como tiempo purgado de la condena impuesta en este asunto.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante



el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso del penado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que **cumple** con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 66 meses de prisión, equivalente en su caso a 39 meses y 18 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privada de la libertad un total de 41 meses y 25 días.

Respecto de la segunda exigencia, se advierte que el despacho carece de elementos de juicio para evaluar el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, toda vez que la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, no ha remitido *“la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada norma, se niega la libertad condicional al sentenciado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, sin que sea necesario, por ahora, abordar el estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P., por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario intramural.

IV. Otras Determinaciones

1° Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** ofíciase a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remitan cartilla biográfica, certificados de cómputos, constancias de disciplina y resolución del Consejo de Disciplina, sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, de haber lugar a ello.

Una vez se allegue al expediente la referida documentación, el despacho estudiará nuevamente la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado.

2° Se anexa a la actuación oficio N RUAK-0-0308 de 2 de mayo de 2023, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio de Bogotá, informa que la víctima no dio inicio a trámite de incidente de reparación integral dentro de estas diligencias.

3. El Doctor Carlos Arturo Pineda Villanueva, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 93404104 y T.P. N° 227.769 del Consejo Superior de la Judicatura, informa que va actuar como defensor de confianza del penado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, y anexa el respectivo poder para tal efecto.

Conforme lo anterior, el despacho reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Doctor Carlos Arturo Pineda Villanueva, como defensor de



confianza del penado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, conforme a los efectos para tal fin.

El abogado Pineda Villanueva, queda facultado para revisar el expediente y solicitar copias parciales o totales del mismo.

4. Previo a ordenar diligencia de visita domiciliaria por la sección de Asistencia Social, para corroborar arraigo familiar y social del sentenciado, se ordena que por el **Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad**, se requiera al penado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, y a su defensa, para que aporten datos de contacto como nombre, identificación, dirección y número de abonado celular de la persona o personas que estén en condición de suministrar información al respecto.

A su vez, requiéraseles para que acrediten el arraigo familiar y social del penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR la libertad condicional** al sentenciado **ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, dese cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
J u e z a

Uvr

RV: REPOSICION AUTO

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 2:40 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION AUTO J-10 JEPMS.docx.pdf;

Cordial Saludo,

Favor **INGRESAR** la petición al sistema de gestión **SIGLO XXI** y pasar al área encargada

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.



De: oscar peralta <cpclok2003@yahoo.com>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 2:29 p. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION AUTO

PROCESO No. 110016000017201909822 NI 359531

CONDENADO: ROQUE ANTONIO ACOSTA AGUASACO

BUENAS TARDES, DE MANERA ATENTA ME PERMITO ADJUNTAR RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO EL 6 DE JULIO DE LOS CORREINTES.

AGRADEZCO IMPARTIRLE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

ATENTAMENTE,

CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA
ABOGADO DEL CONDENADO